

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZEMPOALA, HIDALGO.

EL C. VICENTE SUÁREZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZEMPOALA, ESTADO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABER:

Que este H. Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 141, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y los arábigos 49, fracción II y 171 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTOS DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE ZEMPOALA, HIDALGO.

CONSIDERADOS

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su Artículo 115, que cada Municipio será Gobernado por un Ayuntamiento, otorgándole de manera exclusiva la competencia del Ejercicio del Gobierno Municipal.
2. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Hidalgo, establece en su Artículo 116, que al Ayuntamiento le corresponde la Administración del Municipio.
3. Que en concordancia con el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 123 de nuestra Constitución Política del Estado de Hidalgo, señala que el Ayuntamiento es el Órgano de Gobierno Municipal.
4. Que dentro de las facultades y obligaciones que se le encomienda el Ayuntamiento en el Artículo 141 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, está en su fracción primera, la de cumplir y hacer cumplir las Leyes Estatales, en su fracción segunda, la de expedir y aprobar de acuerdo con las Leyes que en materia Municipal emita el Congreso del Estado, las disposiciones normativas de observancia general en sus respectivas jurisdicciones.
5. Que el Artículo 23 de la Ley Orgánica Municipal, es consecuente con el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el Artículo 123 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, al encomendarle el Ayuntamiento el Gobierno del Municipio.
6. Que el Artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal en su fracción primera, establece como facultad y obligación de los Ayuntamientos, la de proveer en la esfera administrativa lo necesario para la aplicación de dicha Ley, así como el mejor desempeño de sus funciones que le señalan las Leyes y otros ordenamientos en su fracción segunda, establece que los Ayuntamientos podrá elaborar y aprobar disposiciones administrativas de observancia general de acuerdo con esta Ley y las demás que en materia Municipal expida la Legislatura del Estado.
7. Que el Artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal, establece que los Ayuntamientos tienen facultades concurrentes con el Estado y que en materia del presente Reglamento se aplica la fracción II.
8. Que de acuerdo el Artículo 63 de la Ley Orgánica Municipal, se podrán designar comisiones entre los miembros del Ayuntamiento, para estudiar, examinar y resolver los problemas Municipales y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos de este Órgano de Gobierno.
9. Que en virtud de las atribuciones que la Legislación vigente otorga al H. Ayuntamiento, para la presentación de los Servicios Públicos Municipales y tratándose del caso específico de la prestación y regulación de las actividades y funcionamiento de los panteones que se encuentran dentro del Municipio de Zempoala, Hidalgo, así como los que habrán de instalarse en lo futuro, el H. Ayuntamiento estando consciente de que este servicio representa una de las prioridades de la población del Territorio Municipal, en el presente documento Reglamento el servicio público de los panteones y,
10. Que precisamente con la presente Reglamentación, se pretende establecer un marco jurídico adecuado para que la prestación de este servicio sea otorgado con la mayor eficiencia y oportunidad, por las características propias del mismo, a favor inmediato de la población, y es por lo anterior que se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE ZEMPOALA, HIDALGO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de panteones en el Municipio de Zempoala, constituyen un servicio público que comprende, la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

En la aplicación de este Reglamento, corresponde al Ayuntamiento el control sanitario de los panteones sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en los términos de la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 2.- El H. Ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, podrá atender por sí mismo o concesionar, el establecimiento y operación de los servicios públicos a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- La aplicación y vigilancia del presente Reglamento, estarán a cargo de la Autoridad Sanitaria, Dirección de Obras Públicas y Oficinas del Registro del Estado Familiar.

ARTÍCULO 4.- Por su administración, los Panteones del Municipio de Zempoala, se clasifican en:

- I. **PANTEONES OFICIALES:** Propiedades del Ayuntamiento; y
- II. **PANTEONES CONCESIONADOS:** Administrados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 5.- Los Panteones Oficiales, serán:

- I. **CIVILES GENERALES:** Para todo tipo de inhumaciones de cadáveres, restos humanos áridos o cremados, sin importar su procedencia; y
- II. **CIVILES DELEGACIONALES:** Que se localizan en las comunidades para inhumar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, procedentes del área vecinal correspondiente.

ARTÍCULO 6.- El horario de funcionamiento de los Panteones Oficiales en el Municipio, será de las 9:00 a las 18:00 horas, de lunes a domingo; salvo la semana de celebración del día de muertos, cuyo horario se ampliará, el cual se dará a conocer a la población mediante circulares.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **ATAUD O FERETRO:** La caja en que se coloca el cadáver, para proceder a su inhumación o cremación;
- II. **CADÁVER:** El cuerpo humano en el que se halla comprobado la pérdida de la vida;
- III. **PANTEÓN:** El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- IV. **PANTEÓN HORIZONTAL:** Aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra;
- V. **PANTEÓN VERTICAL:** Constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- VI. **COLUMBARIO:** La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- VII. **CREMACIÓN:** El proceso de incineración de un cadáver de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados;
- VIII. **CRIPTA FAMILIAR:** La estructura construida bajo en nivel del suelo, con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- IX. **ENCARGADO:** La persona física que tiene como función el cuidado del panteón;

- X. **EXHUMACIÓN:** La extracción de un cadáver sepultado;
- XI. **EXHUMACIÓN PREMATURA:** La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia;
- XII. **FOSA O TUMBA:** La excavación en el terreno de un panteón horizontal, destinada a la inhumación de cadáveres;
- XIII. **FOSA COMÚN:** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- XIV. **GAVETA:** El espacio construido dentro de una cripta o panteón vertical, destinados al depósito de cadáveres;
- XV. **INHUMAR:** Sepultar un cadáver;
- XVI. **INTERNACIÓN:** El arribo al Municipio de Zempoala, Hidalgo, de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los Estados de la República o del Extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia;
- XVII. **MONUMENTO FUNERARIO MAUSOLEO:** La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XVIII. **NICHO:** El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XIX. **OSARIO:** El lugar especialmente destinados al depósito de restos humanos áridos o cremosos;
- XX. **REINHUMAR:** Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos;
- XXI. **RESTOS HUMANOS:** Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;
- XXII. **RESTOS HUMANOS ÁRIDOS:** La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición;
- XXIII. **RESTOS HUMANOS CREMADOS:** Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XXIV. **RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS:** Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima.
- XXV. **TRASLADO:** Transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados de Zempoala a cualquier parte de la República o del Extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia; y,
- XXVI. **VELATORIO:** El local destinado a la velación de cadáveres.

ARTÍCULO 8.- Los deudos y familiares, podrán llevar las ofrendas florales tanto naturales como artificiales que deseen, pero éstas serán retiradas a discreción del encargado del panteón en el momento en que juzgue conveniente, para que éstas no presenten mal aspectos o provoquen plagas.

ARTÍCULO 9.- Queda estrictamente prohibido introducir e ingerir bebidas alcohólicas en los panteones.

ARTÍCULO 10.- Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en los panteones civiles, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señale la Dirección de Obras Públicas Municipales.

ARTÍCULO 11.- Si se colocara un señalamiento en una fosa sin el premo correspondiente, éste será removido, notificando previamente al interesado, sin responsabilidad del encargado del panteón.

CAPÍTULO II DEL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES

ARTÍCULO 12.- Para autorizar el establecimiento y operación de un panteón, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La autorización del Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva;
- II. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. Cumplir con las disposiciones de las Autoridades competentes; y,

- IV. Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urbano y Ecología Estatal, Transporte y Vialidad, Uso de Suelo y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales aplicables.

ARTÍCULO 13.- Los predios que ocupen los panteones, deberán estar definidos por los lineamientos que fije la Dirección de Obras Públicas Municipales.

La construcción en los panteones oficiales o concesionados, se ajustará a las disposiciones de este Reglamento y a las demás aplicables.

ARTÍCULO 14.- Para realizar una obra dentro de un panteón, se requerirá:

- I. Contar con el permiso de construcción correspondiente, otorgado por la Dirección de Obras Públicas Municipales;
- II. Cuando así se requiera, tener los planos de la obra debidamente autorizados por la dependencia a que se refiere la fracción anterior;
- III. La autorización de la Autoridad Sanitaria correspondiente, cuando ésta sea necesaria; y,
- IV. Al término de la obra, deberá retirar todos los materiales sobrantes desechos de la misma.

ARTÍCULO 15.- Cuando no se cumplieran los requisitos que menciona el Artículo anterior o se provocare daños a terceros, se podrá suspender la obra o hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 16.- Los Panteones tanto oficiales como concesionados contarán con:

- I. Áreas verdes y zonas destinadas a forestación; empero, las especies de árboles, arbustos y plantas florales que se planten, serán aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo;
- II. Servicio sanitario para uno y otro sexo; y
- III. Una fosa común, para el depósito de los cadáveres no identificados.

ARTÍCULO 17.- En los panteones que señale el H. Ayuntamiento a través de la Oficina del Registro del Estado Familiar, se instalará hornos crematorios construidos de acuerdo con las especificaciones que aprueba la Autoridad Sanitaria correspondiente.

La operación de los hornos crematorios, deberá ajustarse a las condiciones que determine la Autoridad competente.

ARTÍCULO 18.- Deberá preverse la existencia de nichos en columbarios adosados a las bardas de los panteones, para alojar restos áridos o cremados provenientes de fosas con temporalidad vencida.

CAPÍTULO III DE LOS PANTEONES VERTICALES

ARTÍCULO 19.- A los panteones verticales, le serán aplicables en lo conducente las disposiciones que en materia de construcción de edificios establezca la Dirección de Obras Públicas del Municipio.

ARTÍCULO 20.- Las gavetas, deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.30 por 0.90, por 0.80 metros de altura y su construcción se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Ya sea que se trate de elementos colados en el lugar o preconstruidos, deberán sujetarse a las especificaciones que señale la Autoridad sanitaria competente y,
- II. En todos los casos, las losas deberán estar al mismo nivel por la cara superior y en la parte inferior, tendrán un desnivel hacia el fondo, con el objeto que los líquidos que pudieran escurrir, se canalice por el drenaje que al efecto debe construirse hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que lo reciba, de acuerdo las especificaciones que determine la Autoridad Sanitaria competente.

ARTÍCULO 21.- Las gavetas, deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación, de acuerdo con lo que determine al efecto la Autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO 22.- Los nichos para restos áridos o cremados, tendrán como dimensiones mínimas 0.50 por 0.50 metros de profundidad y deberán construirse de acuerdo a las especificaciones que señale la Dirección de Obras Públicas Municipales y los requisitos que determine la Autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO 23.- Se podrá construir panteones verticales dentro de los horizontales, previa opinión de la Autoridad Sanitaria y con autorización de Dirección de Obras Públicas del Municipio.

CAPÍTULO IV DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 24.- Las concesiones a particulares, que en su caso otorgue el H. Ayuntamiento para la prestación de servicio público de Panteones, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal, a las Reglamentarias aplicables y a lo establecido en la propia concesión que se expida.

ARTÍCULO 25.- A la solicitud presentada ante el H. Ayuntamiento por persona física o moral para obtener la concesión de un panteón deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las Leyes Mexicanas, según sea el caso;
- II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo panteón y el certificado de vigencia de la inscripción al Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- III. El proyecto arquitectónico y de construcción del panteón, aprobado por la Dirección de Obras Públicas Municipal y por la Autoridad Sanitaria correspondiente;
- IV. El estudio socioeconómico y el anteproyecto tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo panteón;
- V. El anteproyecto del Reglamento Interior del Panteón;
- VI. El anteproyecto de contrato para la transmisión de los derechos de uso al público, sobre fosa, gavetas, criptas o nichos del panteón;
- VII. Memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo de detalles debidamente aprobada por la Dirección de Obras Públicas Municipales; y,
- VIII. Opinión de la Autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO 26.- Al otorgarse la concesión para prestar el servicio público de panteón, deberá indicarse este uso en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, al margen de la inscripción correspondiente.

ARTÍCULO 27.- Ningún panteón concesionado, podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones conforme a lo autorizado.

ARTÍCULO 28.- Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el público la adquisición de lotes, gavetas, nichos o criptas, deberá ser aprobada por el H. Ayuntamiento, quien vigilarán a través de la Oficina de Reglamentos que el sistema de ofertas, precios y demás elementos correspondan a la aprobación que se otorgue.

ARTÍCULO 29.- Los concesionarios de servicio público de panteones, llevarán un registro en el libro que al efecto se les autorice de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Oficial del Registro del Estado Familiar o por la Autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO 30.- La Oficina del Registro del Estado Familiar, deberá atender cualquier queja que por escrito o en forma verbal se hiciere en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada se apliquen las

sanciones a que halla lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

ARTÍCULO 31.- Los concesionarios de servicios públicos de panteones, deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes al Registro del Estado Familiar, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados inhumanos durante el mes inmediato anterior.

ARTÍCULO 32.- Las concesiones se cancelarán cuando el concesionario no cumpla con las obligaciones contraídas en la misma o no se preste el servicio concesionado de acuerdo con la Ley de la materia y las bases estipuladas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO V DE LA OCUPACION DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 33.- En el caso de ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones, el Ayuntamiento atenderá la conservación y vigilancia del panteón y lo mismo deberá hacer en su caso el concesionario, quien será substituido por el Ayuntamiento al término de la concesión.

ARTÍCULO 34.- Cuando por causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un panteón, sea oficial o concesionado y existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la Dependencia o Entidad a favor de quien se afecte.

ARTÍCULO 35.- Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepulturas, se procederá a la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de reinhumarlos en las fosas que para el efecto deberán destinar. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciera, serán a cargo de dicha oficina.

ARTÍCULO 36.- Cuando la afectación de un panteón oficial o concesionado sea total, la autoridad deberá prever se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los interesados, la reubicación de los restos exhumados.

CAPÍTULO VI DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y CREMACIONES

ARTÍCULO 37.- Las inhumaciones o incineraciones de cadáveres, solo podrá realizarse en los panteones autorizados por el H. Ayuntamiento, con la autorización del C. Oficial del Registro del Estado Familiar, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas y exigirá la presentación del certificado de defunción.

ARTÍCULO 38.- En los panteones oficiales y en los concesionados, deberán prestarse los servicios que se soliciten, previo el pago correspondiente conforme a las tarifas aprobadas.

ARTÍCULO 39.- Los panteones oficiales y concesionados, solo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas.

- I. Por disposición expresa de la Secretaría de Salud y Asistencia o del Ayuntamiento Municipal;
- II. Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos;
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso; y,
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 40.- Los cadáveres o restos humanos, deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las treinta y seis horas siguientes a partir del fallecimiento, dicho término podrá prolongarse por orden específica de la Autoridad Sanitaria competente, por disposiciones del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.

ARTÍCULO 41.- Los cadáveres de los adultos deberán permanecer en sus fosas por regla general de 6 a 8 años, y el de los niños, de 5 a 6 años, de acuerdo con la Legislación sanitaria.

ARTÍCULO 42.- La exhumación de restos áridos, se hará transcurrido el término a que se refiere el Artículo anterior, cuando no sean sepultados a perpetuidad, depositándose en el osario, previo aviso a los familiares.

ARTÍCULO 43.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la Autoridad Sanitaria o por orden de la Autoridad Judicial o del Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios que se fijen en cada caso.

ARTÍCULO 44.- Si al efectuarse una exhumación, el cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición, deberán inhumarse de inmediato y se dará aviso al Oficial del Registro del Estado Familiar, para el refrendo correspondiente, a cargo de los deudos fallecidos.

ARTÍCULO 45.- Los restos áridos que exhumados por vencidos no sean reclamados por el custodio, serán depositados en bolsas de polietileno e introducidos al pie de la fosa, debiendo levantarse un acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo.

ARTÍCULO 46.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos se efectuarán en cumplimiento de la orden que expida el C. Oficial del Estado Familiar.

ARTÍCULO 47.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, podrá ser solicitada por el titular debidamente autorizado. En el caso que el cadáver o los restos pertenezcan a un extranjero y no hubiera responsable (titular), la cremación podrá ser solicitada por la Embajada competente.

ARTÍCULO 48.- Cuando el cadáver, los restos humanos o los restos humanos áridos, vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, éste deberá ser de un material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

ARTÍCULO 49.- Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas al custodio o a su representante y el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos, podrán reutilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones, previa opinión de la Autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO 50.- El concepto de perpetuidad para el efecto de panteones, se entenderá como la concesión única para la persona inhumada, por la cual se pagará la renta permanente por el uso de fosas y criptas para guarda de cuerpo, restos o cenizas, en su caso; y sus refrendos se cubrirán según la clase, y conforme a la tarifa vigente.

ARTÍCULO 51.- Realizada una exhumación, la fosa correspondiente quedará a disposición del Municipio quien volverá hacer uso de ella, previo control administrativo.

ARTÍCULO 52.- Para la traslación de restos, los interesados harán las gestiones correspondientes ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, debiendo confrontar en los libros respectivos la fecha de inhumación, cuartel, clase, lote y fosa, con el objeto de verificar si se cumplió con el término que marca la Ley.

CAPÍTULO VII DE LOS CADAVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

ARTÍCULO 53.- Los cadáveres de personas desconocidas, se depositarán en la fosa común que será única y estará ubicada en el panteón que al efecto determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 54.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Servicio Médico Forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número del acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señale la Oficina del Registro del Estado Familiar y la Autoridad Sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 55.- Cuando algún cadáver de los remitidos por el Servicio Médico Forense en las condiciones que señalen los Artículos precedentes, sea identificado, la Oficial del Estado Familiar que corresponda, referirá las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

CAPÍTULO VIII DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS

ARTÍCULO 56.- En los panteones oficiales, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas, se proporcionará mediante los sistemas de temporalidad mínima, máxima y prorrogable.

Tratándose de criptas familiares, se aplicará el sistema de temporalidad prorrogable y en el caso de nichos, los de temporalidad prorrogable e indefinidas.

Los títulos que amparen el derecho correspondiente, se expedirán en los formatos que al efecto determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 57.- Las temporalidades a que se refiere el Artículo anterior se convendrán por los interesados con el Ayuntamiento a través de la Oficina del Estado Familiar.

ARTÍCULO 58.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, al término de los cuales volverá al dominio pleno del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 59.- La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante un plazo de siete años, refrendable por dos periodos iguales al final de los cuales volverá al dominio pleno del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 60.- Durante la vigencia del convenio de temporalidad, el titular del derecho de uso sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o los de un familiar en línea directa, en los siguientes casos:

- I. Que haya transcurrido el plazo que en su caso fije la Autoridad Sanitaria, desde que se efectuó la última inhumación;
- II. Que se esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes; y,
- III. Que se efectúen las obras a que se refiere el Artículo siguiente.

Se extingue el derecho que confiere este Artículo al cumplir el convenio, el décimo quinto año de vigencia.

ARTÍCULO 61.- En las fosas bajo el régimen de temporalidad máxima, podrán construirse bóvedas herméticas con dos o tres gavetas superpuestas, las que tendrán un mínimo de setenta y cinco centímetros de altura libre cada una, cubiertas con losas de concreto y a una profundidad máxima de cincuenta centímetros por encima del nivel más alto de aguas freáticas. Asimismo, las losas que cubran la gaveta más próxima a la superficie del terreno, deberán tener una cubierta de tierra de cincuenta centímetros de espesor como mínimo bajo el nivel del suelo.

La solicitud y el proyecto correspondiente, deberán presentarse ante la administración del panteón de que se trate, par su estudio y determinación de procedencia.

ARTÍCULO 62.- En el caso de temporalidades mínimas (7 años), el Titular podrá solicitar la exhumación de los restos, si han transcurridos los plazos que en su caso fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTÍCULO 63.- La temporalidad prorrogable (perpetuidad), confiere el derecho de uso sobre una cripta familiar o un nicho durante siete años, contados a partir de la fecha de celebración del convenio y refrendable cada siete años por tiempo indefinido, de acuerdo con las bases establecidas en el título relativo. Tratándose de criptas, los refrendos se harán por cada gaveta ocupada.

ARTÍCULO 64.- Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares, siempre que el proyecto del panteón lo permita, cuando la superficie disponible sea cuando menos de 3.00 metros por 2.50 metros. La profundidad de la cripta será tal, que permita construir bajo el nivel

del piso hasta tres gavetas superpuestas, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede al menos a medio metro sobre el nivel máximo del manto de aguas freáticas.

ARTÍCULO 65.- Cada usuario podrá adquirir solamente una cripta familiar de las medidas y especificaciones establecidas, bajo el régimen de temporalidad prorrogable.

ARTÍCULO 66.- La temporalidad indefinida confiere el derecho de uso sobre un nicho por tiempo indeterminado, de acuerdo con las bases establecidas en el convenio que se celebre al efecto.

ARTÍCULO 67.- El titular del derecho de uso, sobre una fosa, gavetas, cripta familiar o nicho, deberá presentar ante la oficina correspondiente, la solicitud de refrendo cada siete años, durante los primeros treinta días siguientes al vencimiento del período anterior, excepción hecha al caso de nichos otorgados bajo el régimen de temporalidad indefinida.

En el caso de temporalidades prorrogables y máximas, se extingue el derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta familiar o nicho, por la omisión del refrendo dentro del plazo establecido.

ARTÍCULO 68.- Los titulares de los derechos de uso sobre fosas gavetas, criptas y nichos en los panteones oficiales, están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondiente. Si alguna de las construcciones amenazare ruina, la Dirección de Obras Públicas del Municipio requerirá al titular para que dentro de un plazo que no exceda de seis meses, realice las reparaciones o la demolición correspondientes.

ARTÍCULO 69.- En los panteones concesionados, los sistemas de temporalidad del derecho de uso sobre fosas, gavetas, criptas familiares o nichos, se adecuarán a las bases de concesión.

Estarán sujetas igualmente a las bases de la concesión, las temporalidades de las gavetas en los panteones verticales.

CAPÍTULO IX DEL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO

ARTÍCULO 70.- El servicio funerario gratuito, será proporcionado por el Ayuntamiento a las personas, previo estudio socioeconómico que se realice al efecto.

ARTÍCULO 71.- El servicio funerario gratuito comprende:

- I. La entrega de ataúd;
- II. El traslado del cadáver en vehículo apropiado;
- III. Fosa gratuita, bajo el régimen de temporalidad mínima; y,
- IV. Extensión de los derechos que con motivo del servicio hubieren de cubrirse a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO X DE LAS TARIFAS Y DERECHOS

ARTÍCULO 72.- Por los servicios que se presente en el Municipio, se pagará:

- I. En los panteones oficiales, los derechos que se establezcan conforme a la Ley; y,
- II. En los panteones concesionados, las tarifas que apruebe el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 73.- Tanto en los panteones oficiales como en los concesionados, es obligatorio fijar en lugar visible del local en el que se atiende a los solicitantes del servicio, los derechos o tarifas a que se refiere el Artículo anterior.

CAPÍTULO XI CLAUSURA DE PANTEONES

ARTÍCULO 74.- Los panteones podrán ser clausurados total o parcialmente por acuerdo de la Presidencia Municipal, en los siguientes casos:

- I. Cuando estén totalmente ocupadas las fosas destinadas al servicio en una sección o en todo el panteón, en el primer caso, la clausura será parcial, en el segundo, será total.
- II. Cuando sea absolutamente necesario para la ejecución de una obra de utilidad pública de inaplazable realización, siempre que la misma no pueda llevarse a cabo en otro lugar.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 75.- Corresponde a las Oficinas del Registro del Estado Familiar, levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionados, las que hará efectivas la Autoridad competente, si se trata de sanciones y/o multas que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 76.- Las sanciones y/o multas, no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubiere ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido y en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

ARTÍCULO 77.- En caso de abandono del sepulcro por parte del familiar o responsable de éste, se procederá a la exhumación de conformidad con lo establecido en el Artículo 42 de este ordenamiento. Quedando la fosa correspondiente a disposición del Municipio.

ARTÍCULO 78.- En caso de perpetuidad, el familiar o responsable que no pague puntualmente el refrendo correspondiente, se le aplicará una multa de dos días de salario mínimo vigente en la región, por cada periodo vencido.

ARTÍCULO 79.- A la persona que altere el orden, cause algún daño en la propiedad del panteón o viole algunas de las disposiciones establecidas en este Reglamento, se le impondrá una multa de tres a quince días de salario mínimo vigente en la región.

ARTÍCULO 80.- Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones de este Reglamento, se sancionaran con multa por el equivalente de diez a doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Municipio, de acuerdo con la gravedad de la falta, así como también el H. Ayuntamiento podrá cancelar la concesión.

ARTÍCULO 81.- En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

CAPÍTULO XIII DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 82.- En contra de las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, procederán los recursos de revocación y de revisión, los cuales se interpondrán dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 83.- Los recursos se interpondrán por escrito, acompañando los documentos en que se funde su derecho y con los que se acredite el interés jurídico recurrente.

ARTÍCULO 84.- El recurso de revocación tendrá por objeto: confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados, debiendo interponerlo ante la dependencia que lo realizó. Contra la resolución de este recuso procede el de revisión, el cual se interpondrá únicamente ante el C. Presidente Municipal y tendrá por objeto, confirmar o revocar el acto impugnado.

ARTÍCULO 85.- El escrito en que se interponga el recurso, deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente o de su representante legal, quien acreditará su personalidad como tal, si es que no la tiene acreditada ante la autoridad que conozca del asunto.
- II. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida.

- III. El acto o resolución que se impugna.
- IV. Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto que se impugna.
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución.
- VI. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con la resolución o acto impugnado, acompañando los documentos, que se relacionen con éstos. No podrá ofrecer como prueba, la confesión de la autoridad.
- VII. Las pruebas supervenientes que tengan relación inmediata o directa con las actas levantadas y que no hubiese podido ofrecerlas oportunamente.
- VIII. Solicitud de suspensión del acto o resolución impugnados, previa la comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el interés fiscal.

ARTÍCULO 86.- Al recibir el escrito de interposición del recurso, la autoridad del conocimiento, verificará si fue interpuesto en tiempo y sin con las pruebas aportadas, se demuestra el interés jurídico, en caso contrario, se desechará de plano el recurso.

Para el caso que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en su término que no exceda de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha del proveído de la admisión.

ARTÍCULO 87.- La ejecución de la resolución impugnada, se podrá suspender cuando se cumpla los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el interesado.
- II. Que no perjudique al interés general.
- III. Que no se trate de infracciones reincidentes.
- IV. Que de ejecutarse la resolución, se puedan causar daños de difícil reparación para el recurrente, y
- V. Se garantice el interés fiscal.

ARTÍCULO 88.- Transcurrido el término para el desahogo de pruebas si las hubiese, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución o el acto impugnado.

ARTÍCULO 89.- La resolución que dicte la autoridad del conocimiento, será notificada al interesado en el domicilio señalado para tal efecto, y si no lo hizo, la resolución será notificada a través de los estrados de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 90.- Si la resolución es favorable al promovente, se dejará sin efectos el acto o resolución impugnados, así como el procedimiento de ejecución derivado del mismo.

Las Autoridades Municipales, en este caso, podrán dictar un nuevo acuerdo apegado a la Ley.

ARTÍCULO 91.- En contra de la resolución del recurso de revisión no procederá recurso ulterior alguno en el Orden Municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Lo no establecido en este Reglamento, será resuelto por el C. Presidente, atendiendo siempre el interés general.

Al Ejecutivo Municipal, para su sanción y debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildos de la Presidencia Municipal de Zempoala, Hidalgo a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil ocho.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZEMPOALA, ESTADO DE HIDALGO.

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE ZEMPOALA, HGO.**

C. VICENTE SUAREZ HERNANDEZ

**LIC. LORENZO VERA OSORNO
SINDICO PROCURADOR**

**LIC. SERGIO VERA FRANCO.
PRESIDENTE DE LA H. ASAMBLEA**

**C. ARSENIO JUAREZ RUIZ.
REGIDOR**

**C. DIANEY MARTINEZ HERNANDEZ
REGIDORA**

**C. MARIA BARBARA MENESES PARTIDA
REGIDORA**

**C. SERGIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
REGIDOR**

**LIC. SILVIA HERNANDEZ ROSAS
REGIDORA**

**LIC. JOSÉ JAIME RUIZ CRUZ
REGIDOR**

**C. JOSÉ RAFAEL CONTRERAS PEÑA
REGIDOR**

**C. EDUARDO BALLESTEROS ROSAS
REGIDOR**